

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

DENNIS SANCHEZ MARTIN

Peticionaria

v.

CLAUDIA RAMIREZ
MARTELL

Recurrida

KLCE202100804

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior de
San Juan

Caso Número:

BYL284 2021-2502(601)

Sobre:

Ley Núm. 284-1999, Ley
Contra el Acecho en Puerto
Rico, según enmendada por
la Ley Núm. 44-2016

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Vázquez Santisteban, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2021.

El 25 de junio de 2021, por derecho propio, e *in forma pauperis*, la Parte Peticionaria, Dennis Sánchez Martin, instó el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Solicitó que revocáramos la *Orden de Protección* dictada en su contra por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) el pasado 21 de junio.

Luego de cuidadosamente examinar el expediente, los hechos y el derecho aplicable, por los fundamentos expuestos a continuación, DENEGAMOS la expedición del auto de *certiorari*.

I

Los hechos pertinentes versan sobre una petición de orden protectora al amparo de la *Ley contra el acecho en Puerto Rico*¹ instada por Claudia Ramírez Martell (Recurrida) en contra de la Parte Peticionaria.

¹ Ley 284-1999, según enmendada.

Ambas partes comparecieron por derecho propio ante el TPI, el cual, luego de aquilatar la totalidad de la prueba, expidió la *Orden de Protección* por 2 años en contra de la Parte Peticionaria.

En síntesis, el foro primario determinó que la Parte Peticionaria se había obsesionado con la Recurrida hace acercamientos repetidos no deseados, se aparece en su lugar de trabajo, y la amenazó con destruirla, por tanto, la Recurrida, teme por su seguridad.

En desacuerdo, la Parte Peticionaria acude ante nos mediante recurso de *certiorari* y solicita revocar la *Orden de Protección* recurrida. Arguye en su escrito que otras personas mal intencionadas, para difamarle y en forma de burla, se hicieron pasar por la Parte Peticionaria en medios sociales.

Sin ulterior trámite,² procedemos a resolver.

II

Certiorari

El *certiorari* es un recurso extraordinario y discrecional mediante el cual un foro de mayor jerarquía revisa las determinaciones de un foro de menor jerarquía. Conforme al inciso (D) de la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, el recurso de *certiorari* para revisar cualquier resolución u orden se presentará dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días a partir de la notificación de la resolución u orden recurrida.³ El recurso de *certiorari* se rige por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.⁴

² Véase nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32.

⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

Por su parte, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece los siguientes criterios para guiar nuestra discreción en la determinación de si expedimos o denegamos un auto de *certiorari*:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Recordemos que la discreción judicial no es irrestricta ni permite la actuación arbitraria y ajena al resto del derecho, sino que se define como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.⁵ En ese orden, las determinaciones discrecionales del foro primario merecen deferencia y este foro intermedio apelativo no intervendrá con las mismas salvo se demuestre que medió prejuicio, parcialidad, error manifiesto o craso abuso de discreción.⁶

Asimismo, los tribunales de instancia ostentan “el poder inherente para vindicar la majestad de la ley y para hacer efectiva su jurisdicción, pronunciamientos y órdenes”.⁷ El efectivo funcionamiento del sistema judicial y la disposición expedita de los asuntos litigiosos requieren que los foros judiciales de instancia tengan la mayor flexibilidad y discreción al enfrentarse al manejo diario y la tramitación de los asuntos ante sí.⁸ Por lo tanto, se les reconoce la autoridad para conducir los litigios ante su

⁵ *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

⁶ *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735-736 (2018).

⁷ *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003).

⁸ *Id.*

consideración y “para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique”.⁹ De ordinario, no intervendremos con el ejercicio discrecional de los foros de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad.¹⁰ Sólo procede si es totalmente necesario para impedir una injusticia.¹¹

III

En primer lugar, sabido es que, salvo evidencia en contrario, las determinaciones fácticas del foro primario se presumen correctas, puesto que están revestidas de una presunción de corrección y por ello merecen nuestra más alta deferencia. En segundo lugar, la Parte Peticionaria no ha destacado evidencia alguna en el expediente del TPI o actuación errada alguna del foro primario que justifique nuestra intervención con el dictamen recurrido. En tercer lugar, no encontramos que concurra ante nos alguno de los criterios pertinentes y necesarios para expedir el auto de *certiorari*. Por todo lo cual, en esta particular circunstancia fáctico-jurídica, no procede la expedición del auto de *certiorari*.

IV

Por lo antecedente, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ Id.

¹⁰ *Trans-Oceanic Life. Ins. v. Oracle Corp.* 184 DPR 689 (2012).

¹¹ *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988).